

1953764 - Notificación Proceso Nro.11001020400020250199300

Desde Notificaciones Secretaría Sala Casación Penal <notificasecpenal@cortesuprema.gov.co>

Fecha Lun 01/09/2025 14:46

Para Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>



1953764

BOGOTA, D.C. 01/09/2025 14:45:06 PM

Notificación No.32138

Radicado: 11001020400020250199300 - 147978

Señor(a): **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS**
Despacho Judicial

Correo: sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co;sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: COMUNICA PROVIDENCIA

ACCIONANTE Y/O PROCESADO: JUAN ALEICER MORALES PARDO

Observaciones:

De manera atenta, me permito notificar auto proferido el 28 de agosto de 2025 por el señor Magistrado JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ, mediante el cual se AVOCÓ conocimiento de la acción de tutela promovida apoderada de JUAN ALEICER MORALES PARDO, contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales. Se requiere al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas para que remita copia de la última estadística presentada por el despacho del Magistrado Rafael Alirio Gómez Bermúdez. Así las cosas, adjunto copia de la demanda, anexos y del Auto que avoca conocimiento, con la finalidad de que, en el término estipulado en el precitado auto, respondan sobre la temática planteada. Agradezco enviar su respuesta al correo: notitutelapenal@cortesuprema.gov.co y williampd@cortesuprema.gov.co

Archivos Adjuntos:

Se anexarán 6 documentos con los siguientes certificados:

ARCHIVO	DOCUMENTO	CÓDIGO
0008Auto.pdf	Descargar aquí	53A44EAD3C012C9347A40C8E110D5239CB0E3876B84E5DD5DA873DE658BE685C
0006Memorial.pdf	Descargar aquí	E7C0763DF161D741A1A4254F81DF56529A0342E9834FE23049CCC17CD779E001
0005Documento_Notificacion.pdf	Descargar aquí	F507BB80EA3F10F3360B7E57D0180C380A9AB3134B35E33E693E5926F0102BF9
0004Auto.pdf	Descargar aquí	8209406357243C40D67DD048892049B9AE01D183570BC48C15FD4B1A95A3B46F
0003Anexos.pdf	Descargar aquí	B785B85D33CADED88A975BEFD137E4BB83DF3D604D54F12F77F1259977785CE1
0002Anexos.pdf	Descargar aquí	D92CFE9F1B303B82C39B95240C8A439A52534B8CF59AD67B0CAC87C38D65DCAB

Cordialmente,

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

SECRETARIA SALA DE CASACIÓN PENAL

Elaboró : Jorge Mario Palacios Mosquera
Servidor (a) Judicial

IMPORTANTE:

Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envíos electrónicos.

Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo notitutelapenal@cortesuprema.gov.co, para asuntos de acciones de tutela y a secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, para lo relacionado con procesos ordinarios, únicos autorizados para tales efectos, según corresponda.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Tutela de primera instancia
Radicado 147.978
CUI 11001020400020250199300
JUAN ALEICER MORALES PARDO

TUTELA 147.978

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

El 19 de agosto de 2025, la Sala le concedió el término de 3 días hábiles a la abogada de JUAN ALEICER MORALES PARDO, para que allegara el poder especial que la faculta para actuar en el trámite de tutela, so pena de rechazo de la solicitud de amparo.

El 26 de agosto siguiente, la profesional del derecho remitió, dentro del término otorgado, el mandato requerido.

En consecuencia, la Corte, de acuerdo con los artículos 15, 16, 19, 21 y 37 del Decreto 2591 de 1991, con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹, **avoca** por competencia el conocimiento de la acción de tutela instaurada por la apoderada de JUAN ALEICER MORALES PARDO contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, por la posible vulneración de sus derechos fundamentales.

A su vez, **vincula** al Juzgado 2° Penal del Circuito de Chinchiná, al Establecimiento Penitenciario de Mediana

¹ En concordancia con el Auto 074/21 de la Corte Constitucional.

Seguridad y Carcelario de Manizales, y a las partes e intervinientes del proceso 17174-60-00041-2020-00763-00/01.

En consecuencia, el despacho dispone, por la Secretaría de la Sala de Casación Penal, **notificar**, por el medio más expedito, que esta Corporación asumió el conocimiento de la presente demanda constitucional. De igual forma, **enviar** copia de ella junto con sus anexos y del presente auto, para que, según el artículo 21 del Decreto 2591 de 1991, en el término de **un día** emitan pronunciamiento sobre los hechos contenidos en el escrito de tutela y aporten fotocopia de las piezas pertinentes.

Ante la imposibilidad de notificarlos personalmente o por correo electrónico, **súrtase** este trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de esta acción de tutela.

Según la demanda de tutela y sus anexos el descontento del actor, en este caso, radica en la posible mora en la que ha incurrido la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales en la resolución del recurso de apelación interpuesto contra el fallo condenatorio que profirió el Juzgado 2° Penal del Circuito de Chinchiná, el 31 de enero de 2022.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 32, inciso 2° del Decreto 2591 de 1991, la Corte ordena de manera oficiosa, por ser pertinente y útil para la resolución del asunto, la práctica de las siguientes pruebas. Por la Secretaría de la Sala de Casación Penal:

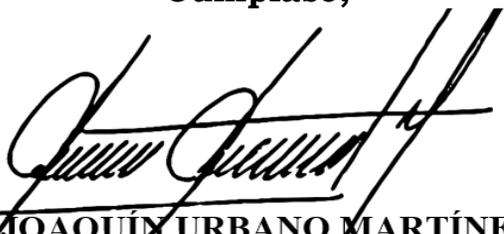
a. Oficiar a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales para que informe: i) la fecha de reparto del proceso 17174-60-00041-2020-00763-00; ii) la fecha en que esa Sala surtió la última actuación procesal; iii) el estado actual del proceso; iv) la carga laboral actual de los despachos que la conforman; y v) la estadística de procesos penales a cargo de ese distrito judicial.

b. Requerir al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas para que remita copia de la última estadística presentada por el despacho del Magistrado Rafael Alirio Gómez Bermúdez.

c. Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para que remita copia de la última estadística de la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad. Lo anterior, para efectuar un análisis comparativo con los registros del Tribunal accionado.

Las respuestas derivadas de este trámite constitucional serán remitidas exclusivamente a las direcciones de correo electrónico **notitutelapenal@cortesuprema.gov.co** y **williampd@cortesuprema.gov.co**

Cúmplase,



JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado

Tutela de primera instancia
Radicado 147.978
CUI 11001020400020250199300
JUAN ALEICER MORALES PARDO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: FC602808B9761AF01058B57B862D97CDBAADCA74A996CE8E044D65801A316824

Documento generado en 2025-08-29

§ Sala Casación Penal@ 2025



TUTELA 147978 MEMORIAL APORTA MANDATO JUDICIAL

Desde SANDRA LORENA GARCIA SALAZAR <lorenaespenal@gmail.com>

Fecha Lun 25/08/2025 11:07 AM

Para Notificaciones ESAV Sala Casación Penal <notitutelapenal@cortesuprema.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

TUTELA 147978 MEMORIAL APORTA MANDATO JUDICIAL.pdf; Poder Juan Aleicer Morales Pardo - Tutela.pdf;

No suele recibir correo electrónico de lorenaespenal@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Magistrado Ponente

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Bogotá, D.C

E. S. D

SANDRA LORENA GARCÍA SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.774.693 de Manizales, Caldas, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 313.859 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial del señor **JUAN ALEICER MORALES PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.401.314, por medio del presente me permito dar cumplimiento a lo ordenado por ese honorable despacho judicial, mediante auto del 19 de agosto del presente año, consistente en aportar el mandato judicial especial, debidamente otorgado por mi representado.

-
Sírvese, por lo tanto, reconocerme personería jurídica para actuar en los términos y para los fines del mandato otorgado.

Anexo: Poder conferido por el señor Juan Aleicer Morales Pardo.

Atentamente,

--

SANDRA LORENA GARCÍA SALAZAR

Abogada

Especialista en Derecho Penal

Celular: 314 727 63 11

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Magistrado Ponente

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Bogotá, D.C

E. S. D

ASUNTO: MEMORIAL APORTO MANDATO JUDICIAL ESPECIAL
RADICADO: 11001020400020250199300 - TUTELA 147978
OTORGA: JUAN ALEICER MORALES PARDO
DELITO: ACCIÓN CONSTITUCIONAL

SANDRA LORENA GARCÍA SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.774.693 de Manizales, Caldas, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 313.859 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial del señor **JUAN ALEICER MORALES PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.401.314, por medio del presente me permito dar cumplimiento a lo ordenado por ese honorable despacho judicial, mediante auto del 19 de agosto del presente año, consistente en aportar el mandato judicial especial, debidamente otorgado por mi representado.

Sírvase, por lo tanto, reconocerme personería jurídica para actuar en los términos y para los fines del mandato otorgado.

Anexo: Poder conferido por el señor Juan Aleicer Morales Pardo.

Atentamente,



SANDRA LORENA GARCIA SALAZAR
C.C. 1.053.774.693 de Manizales, Caldas
T.P 313.859 del C.S. de la J.
Abogada Defensora.

Lorena García
Abogada

Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Magistrado Ponente
JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Bogotá, D.C
E. S. D

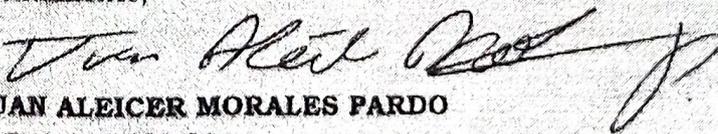
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER
RADICADO: 11001020400020250199300 - 147978
OTORGA: JUAN ALEICER MORALES PARDO
DELITO: ACCIÓN CONSTITUCIONAL

JUAN ALEICER MORALES PARDO, identificado como aparece al pie de firma, me permito manifestar que le confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **SANDRA LORENA GARCÍA SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.774.693 de Manizales, Caldas, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 313.859 del C. S. de la J., para que asuma la defensa de mis intereses en la acción constitucional que se interpuso en contra del Tribunal Superior de Manizales, Sala Penal, Magistrado Ponente Rafael Alirio Gómez Bermúdez.

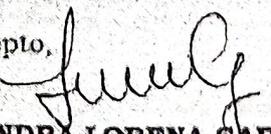
La apoderada queda investida de todas las facultades requeridas para lograr el fin perseguido con el presente poder, en especial, para recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar el mandato conferido, designar apoderado suplente y en general, todas aquellas inherentes a la gestión conforme al derecho, para la debida representación de mis intereses, **incluso la presentación de acciones constitucionales, concretamente acciones de tutela y la presentación de denuncias y querellas.**

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,


JUAN ALEICER MORALES PARDO
C.C. 1.114.401.314

Acepto,


SANDRA LORENA GARCIA SALAZAR
C.C. 1.053.774.693 de Manizales, Caldas
T.P 313.859 del C.S. de la J.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

BOGOTA, D.C. 20/08/2025 18:33:50 PM

Notificación No.30419

Radicado: 11001020400020250199300 - 147978

Señor(a): **SANDRA LORENA GARCIA SALAZAR**
Defensor Principal

Correo: lorenaespenal@gmail.com;Sandraalan2009@hotmail.com

ASUNTO: COMUNICA PROVIDENCIA

ACCIONANTE Y/O PROCESADO: JUAN ALEICER MORALES PARDO

Observaciones:

Comedidamente me permito comunicarle que la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del señor Magistrado JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ, en auto del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025), dispuso que, previo a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de tutela, concédase el término de tres (3) días hábiles a la mencionada profesional del derecho, con el objetivo de que allegue el memorial que acredite el mandato judicial especial para adelantar este específico procedimiento constitucional, so pena del rechazo de la solicitud de amparo.

Archivos Adjuntos:

Se anexarán 1 documentos con los siguientes certificados:

ARCHIVO	DOCUMENTO	CÓDIGO
0004Auto.pdf	Descargar aquí	8209406357243C40D67DD048892049B9AE01D183570BC48C15FD4B1A95A3B46F

Cordialmente,

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

SECRETARIA SALA DE CASACIÓN PENAL

Elaboró : Jorge Mario Palacios Mosquera
Servidor (a) Judicial

IMPORTANTE:

Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envíos electrónicos.

Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo notitutelapenal@cortesuprema.gov.co, para asuntos de acciones de tutela y a secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, para lo relacionado con procesos ordinarios, únicos autorizados para tales efectos, según corresponda.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Tutela de primera instancia
Radicado 147.978
CUI 11001020400020250199300
JUAN ALEICER MORALES PARDO

TUTELA 147.978

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Sandra Lorena García Salazar, en su condición de abogada, instauró acción de tutela en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, por la posible vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y de petición de JUAN ALEICER MORALES PARDO.

Sin embargo, no aportó el poder especial que lo acredite como representante de aquella para interponer la presente acción constitucional.

Por ello, previo a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de tutela, concédase el término de tres (3) días hábiles a la mencionada profesional del derecho, con el objetivo de que allegue el memorial que acredite el mandato judicial especial para adelantar este específico procedimiento constitucional, so pena del rechazo de la solicitud de amparo.

Cúmplase,



JOSE JOAQUIN URBANO MARTINEZ
Magistrado

Tutela de primera instancia
Radicado 147.978
CUI 11001020400020250199300
JUAN ALEICER MORALES PARDO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 600A7B3C7DFF91B4742791AE00A405C3D7FD335EB9DAE9670723CACF4018CADE

Documento generado en 2025-08-20

§ Sala Casación Penal@ 2025



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

RADICADO: 17174 60 00 041 2020 00763 01

ACUSADO: Juan Aleicer Morales Pardo

DELITO: Actos Sexuales con Menor de Catorce Años

ASUNTO: Información de turno

RAFAEL ALIRIO GÓMEZ BERMÚDEZ
MAGISTRADO SUSTANCIADOR

Manizales, cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Para atender la solicitud presentada por la apoderada judicial de Juan Aleicer Morales Pardo, respecto al turno de decisión en el que se encuentra el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), proferida dentro del Proceso penal de Radicado 2020-00763; es menester indicar que, el conocimiento del asunto fue asignado al Despacho el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A partir de lo solicitado, se INFORMA al peticionario que el proceso indicado se encuentra en el turno número diecinueve (19) del listado de procesos con detenido, y a la fecha no cuenta con ningún registro.

Adicionalmente, debe precisarse que, la incertidumbre sobre la asignación de otros trámites que requieren prioridad (*p. ej., acciones constitucionales de tutela, habeas corpus, definiciones de competencia, impedimentos o recusaciones y/o procesos próximos a prescribir*) impiden brindar datos concretos sobre la fecha en que la actuación penal será aprobada y notificada.

Juliana Osorio L

Juliana Osorio Londoño

Profesional Especializada Grado 23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

RADICADO: 17174600041-2020-00763-00

ACUSADO: Juan Aleicer Morales Pardo

DELITO: Actos Sexuales Con Menor De Catorce Años

JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas.

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
MAGISTRADO SUSTANCIADOR

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La doctora Sandra Lorena García Salazar, apoderada del señor Juan Aleicer Morales Pardo, (condenado en primera instancia en la causa de la referencia) solicitó al despacho informar el turno de decisión en el que se encuentra el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), proceso penal radicado 202-00763, asignado a este despacho el diez (10) de febrero de dos mil veintidos (2022) para su conocimiento.

A partir de lo solicitado, se **INFORMA** a la peticionaria que el proceso indicado cuenta con turno de decisión número veintinueve (29) en la lista de procesos con detenido, de los cuales, uno (01) se encuentran a la fecha con proyecto de decisión registrado.

Sin embargo, el despacho debe precisar que la incertidumbre sobre la asignación de otros trámites que requieren prioridad (*p. ej., acciones constitucionales de tutela, habeas corpus, definiciones de competencia, impedimentos, recusaciones o procesos próximos a prescribir*) impiden brindar datos concretos sobre la fecha en que la actuación penal será aprobada y notificada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
Magistrado.

Manizales, 18 de julio de 2023

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Magistrada Ponente
PAULA JULIANA HERRERA
Manizales - Caldas
E.S.D.

ASUNTO:	SOLICITUD INFORMACIÓN TURNO DECISIÓN
RADICADO:	17174600004120200076300
DELITO:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
PROCESADO:	JUAN ALEICER MORALES PARDO

SANDRA LORENA GARCÍA SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.053.774.693 de Manizales, Caldas, portadora de la Tarjeta Profesional N° 313.859 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **JUAN ALEICER MORALES PARDO** en el proceso en referencia, solicitó de manera respetuosa, me sea proporcionada información en cuanto al turno correspondiente para resolver la segunda instancia que por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS se adelanta en contra de mi mandante.

La razón que motiva la presente solicitud se concreta en el hecho de que desde el 31 de enero de 2022 esta defensora interpuso el recurso de apelación y a la fecha no tenemos conocimiento en que turno se encuentra.

Atentamente,


SANDRA LORENA GARCIA SALAZAR
C.C. 1.053.774.693 de Manizales, Caldas
T.P 313.859 del C.S. de la J.
Abogada Defensora.

Manizales, 31 de enero de 2022

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL-SALA PENAL

Manizales, Caldas

E. S. D.

REFERENCIA: APELACIÓN
RADICADO: 1717460000412020-00763
PROCESADO: JUAN ALEICER MORALES PARDO
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
JUZGADO: SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ
SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2022 SIN ENUMERAR

SANDRA LORENA GARCÍA SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía número **1.053.774.693** de Manizales, Caldas, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número **313.859** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del señor **JUAN ALEICER MORALES PARDO** identificado con cédula de ciudadanía número **1.114.401.314** de Alcalá, Valle, por medio del presente proveído me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia sin número, del 24 de enero de 2022, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ**, en el asunto radicado bajo la referencia, de conformidad con lo siguiente:

I. PRESUPUESTOS FÁCTICOS Y PROCESALES RELEVANTES

El 24 de septiembre de 2020, el señor Carlos Alberto Agudelo, formuló denuncia en contra del hoy condenado, por la presunta comisión del punible de actos sexuales con menor de 14 años, sobre su menor hija E.A.S, en esa oportunidad indico el denunciante lo siguiente:

"el día de ayer yo le cogí el teléfono a Esmeralda, ella es mi esposa, y cuando yo lo cogí ella se puso muy nerviosa, entonces yo le dije que me dijera que estaba pasando, y me empezó a contar de unos mensajes que le enviaba Juan Alicer, y me conto que ese muchacho le decía a mi Hija Estefanía en los mensajes lo siguiente "Mor como te pareció Mm por detrás cuando lo comencé a meter" mi hija le responde "No Pues bien" vuelve Juan y le dice "No te dolió o Te Ardió algo" y mi hija le contesta, "No pues al comienzo si me dolió un poquito", y Juan vuelve y le dice "Mm cuando acabe si sentiste" y mi hija le dice "Claro mor", aunque desde antes estaban hablando y organizando como versen, pero lo delicado del asunto es que mi hija Estefanía tan solo tiene 12 años, es una niña y ese muchacho tiene esposa, cuando yo escuche eso de esos mensajes yo estaba todo enceguecido, me dio mucha rabia y yo salí a

buscar a Juan porque yo lo conozco pero no lo encontré, cuando llegue a la casa mi esposa ya había hablado con Estefanía y le dijo que les contara que había pasado que eso era muy delicado y que tenía que decir la verdad, entonces mi hija Estefanía, empezó a contarme todo porque yo me iba a ir para la inspección de Policía de Santagueda y si no decía las cosas como eran me metía en problemas, entonces ella empezó a contarnos y nos dijo lo siguiente; el día viernes ella quedo de encontrarse con Juan en la Finca, y que como a las once de la noche ella se salió por una ventana y se encontró con Juan atrás de la casa, por el corredor, se encontraron y Juan le dijo a Estefanía que si quería estar con él, tener relaciones, pero Estefanía le dijo que no, después de eso Juan la empezó a tocar en la vagina, los senos, y después Juan le quito la ropa y empezó a cogerla a la fuerza y la forzó a tener relaciones sexuales con él, y nos dijo que Juan la había penetrado por la vagina y también por el ano, y después de saber todo esto yo me decidí a venir a instaurar esa esta denuncia porque mi hija tan solo tiene 12 años y aparte de eso nos dijo que ella nunca había estado con nadie que era la primera vez, y yo quiero que se haga justicia porque yo me enojo y la embarro; después de todo esto yo me presente en la Comisaria de Familia de Palestina Caldas, y de allá me mandaron para el Hospital San Marcos de Chinchiná Caldas, cuando llegue allá atendieron a la niña, le hicieron los exámenes correspondientes por el abuso sexual y después que nos dieron salida, me acerque donde ustedes para poner esta denuncia y señor agente eso es todo lo que se..."

Quedando esto consignado en los informes de investigación de campo que presento el ente fiscal.

Indica la joven Estefanía en Valoración Psicológica realizada en la Comisaria de Familia de Palestina, el día 24 de septiembre de 2020:

relata: "...Yo estoy aquí por lo que le dije antes, mi mamá me vio unos mensajes ayer donde yo hablaba con un muchacho y ahí se dio cuenta de todo, es que lo que paso fue que yo conocí a Juan Morales porque es un vecino de nosotros, y pues empezamos a hablar por Facebook, eso empezó como en Marzo del año pasado, y ahí el me empezó a decir que yo le gustaba, pero él tiene esposa y una hija, él me decía cosas muy bonitas pero en todo este tiempo nunca nos habíamos visto, solo hasta el viernes pasado que nos vimos como a las 11 de la noche, yo le dije que bajara que mi mamá y mi papá ya estaban dormidos , entonces yo me salí por la ventana y pues ahí fue cuando paso todo, nosotros estuvimos ahí por detrás de la casa, pero cuando estábamos como a la mitad yo le dije que ya no quería pero luego pues si paso, él se puso un condón, el si se cuidó, porque yo ya enfermo desde el año pasado. Entonces al otro día el me escribió preguntándome que si me había gustado y yo le dije que no me gusto, porque la verdad él no me gusta, yo no sé porque lo hice, lo único fue que él me dijo palabras muy bonitas y cuando me empezó a tocar a mí me gusto, pero yo estoy arrepentida por lo que hice, yo me siento muy mal, siento vergüenza con mi papá, y pues yo pensaba en decirle a JUAN ayer que no me molestara más y ahí fue cuando mi mamá me vio los mensajes en el celular, y Estefanía ella solo me dijo que porque lo había hecho y yo no sabía que decirle...". Agudelo Saavedra se evidencia triste y sin ánimo para comunicarse.

Así las cosas, el 18 de noviembre de 2020, la fiscalía le formuló imputación a mi prohijado, en calidad de autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

La audiencia de formulación de acusación se llevó a cabo el día 8 de febrero de 2021, y la audiencia preparatoria se celebró el 6 de mayo de 2021.

Por su parte, la audiencia de Juzgamiento se evacuó en sesiones del 8 y 25 de noviembre de 2021, finalizando el 3 de diciembre 2021, con sentido del fallo condenatorio.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

Para dar por probado la existencia del delito, el juzgador de primera instancia expresó:

“El análisis exhaustivo de los diferentes medios de prueba practicados en juicio y garantizando claramente esos principios de publicidad, contradicción y defensa, permiten evidenciar no solamente la existencia del delito por el que se acusa al señor Morales Pardo, sino también su responsabilidad.”

“En igual sentido quedó establecido el acceso carnal a la menor de acuerdo con lo dicho por ésta en sede de juicio; lo referido por los diversos profesionales que con ella tuvieron contacto; sus progenitores a quien, luego de ser confrontada, les contó lo sucedido.

(...)

Llama la atención que una vez compareciera la niña a rendir su declaración en la audiencia, si bien es cierto aceptó haber tenido el encuentro sexual con el investigado; estableciendo incluso en debida forma las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, que son precisamente los condensados en el escrito de acusación, en el punto específico atinente a su minoría de edad, refirió haber dicho al acusado que tenía 14 años de edad, no doce. Y manifestó que en principio tuvo temor de sus padres y por eso mintió ante las autoridades cuando afirmó haberle dicho que tenía 12 años de edad”

“Ahora bien, este despacho judicial realizando un análisis de las diversas manifestaciones que hiciera la menor, no solamente en el juicio, sino confrontadas con las versiones suministradas a los médicos, sicólogos, en especial a la doctora MARIA VICTORIA CANO ORTIZ, considera que, en la primera oportunidad que la niña compareció ante las autoridades, ningún ánimo de falsear la verdad le asistía; ya había sido sorprendida por sus padres sobre la situación anómala por ella vivenciada. Su padre desde el primer momento la confrontó y le dijo que necesitaba que le dijera únicamente la verdad, como en igual sentido se lo hicieron saber tanto la funcionaria encargada de la recepción de la entrevista forense como la sicóloga. Aquí dijo haberle dicho al acusado tener 12 años.”

“Mientras que, en su declaración en juicio, ya había transcurrido un año de haberse presentado los hechos; el procesado venía sufriendo aflicción propia de su privación de libertad y lógicamente al tratarse de un vecino con el que se presentó aquella relación consentida, fácil fue para ellos tratar de favorecer los intereses del acusado. Hablamos aquí de lo dicho por la niña en juicio que de alguna manera ratifican sus padres, cuando dijeron que posterior a los hechos, la niña dijo haber mentido acerca de su edad, incluso refieren que aparenta más años. Surge evidente entonces el interés en favorecer al procesado.”

“Otra situación que llama poderosamente la atención es el hecho anunciado por la niña en sede de juicio una vez inicia su intervención, cuando dijo: “salí por la ventana a encontrarme con Juan Aleicer, él me preguntó la edad y yo le dije que tenía 14 años...”. Sabía ya entonces la declarante firmemente que debía decir en todo momento que le había dicho al acusado que tenía 14, no 12; cuando, se itera, en la entrevista forense y en la ofrecida a la sicóloga del C.T.I. claramente dijo haberle dicho que tenía 12 años.”

En cuanto a la responsabilidad del procesado, el A quo le otorgó plena credibilidad solo a lo dicho respecto a la edad por la menor en las entrevistas iniciales, y digo solo a ese punto porque en la sentencia el Juez expone que la relación sexual sostenida entre la menor y mi protegido fue consentida, y por eso lo quiere beneficiar, pues así quedó plasmado en la página 12 de la

decisión, muy contrario a lo que la menor expresó en las entrevistas iniciales cuando refirió que la relación se dio en contra de su voluntad.

Considera la defensa que, el Juez Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, al proferir la sentencia condenatoria en contra de mi prohijado, incurrió en varios defectos tanto de valoración probatoria como procedimentales, al momento de apreciar el acontecer fáctico, lo que tuvo como consecuencia que se le diera credibilidad solo a unos apartes de las pruebas y sobre todo le dio plena credibilidad al testimonio de la menor en las entrevistas forenses iniciales, que se hicieron justo cuando la menor es sorprendida por sus padres de lo acontecido y no a las declaraciones practicadas en juicio.

Paso entonces a puntualizar los defectos por los que disiente la defensa

III. RAZONES DE DISENSO

Mi inconformidad con la decisión parte de concluir que el señor juez en esta sentencia de carácter condenatorio ha actuado dentro de lo que se conoce en la literatura jurídica como el sesgo de confirmación o sesgo confirmatorio y que es definido de la siguiente manera ***“el sesgo de confirmación es la tendencia de la mente de las personas a buscar información que respalde los puntos de vista que ya tienen, también lleva a las personas a interpretar evidencia de manera que apoye sus creencias, expectativas o hipótesis preexistentes”***, es claro aquí entonces, que el señor Juez se casó desde un principio y antes del proferimiento de su decisión, con la hipótesis de que el señor Juan Aleicer conocía desde siempre la edad de la menor ultrajada en estos hechos, lo cual se evidencia a través de diferentes aspectos que voy a resaltar y que obviamente ese sesgo confirmatorio lo lleva a llevarse de calle varios principios de índole constitucional como el derecho a la defensa, como el principio de imparcialidad que obliga a los servidores judiciales y además también transgrede claro principios rectores del derecho probatorio, tales como, el principio de unidad de la prueba, el principio de integridad de la prueba, es decir, que la prueba tiene que valorarse en su conjunto, tiene que mirarse integralmente y no mutilarla para hacer un Frankenstein jurídico como ha acontecido en este caso, el señor Juez para validar su

interpretación sui generis de estos hechos, que inclusive es contraria a lo planteado por el mismo Ministerio Público y por la Defensa, lo llevó a condenar a este ciudadano. Ese sesgo confirmatorio parte inclusive del análisis que de entrada el Juez Segundo Penal hace en su providencia y la primera de ellas es cuando señala que a la menor en su manifestación, dice exactamente en la sentencia “ningún ánimo de falsear la verdad le asistía”, lo cual desconoce totalmente lo acontecido, no solo visto a través del juicio, sino a lo largo de todos estos hechos que son materia de investigación, desde un comienzo la menor mintió, desde un principio la menor falseó la información, empezando por lo que ya quedo acreditado suficientemente dentro del juicio, que la menor puso en su Facebook una edad de 19 años, luego engañó a sus padres cuando nunca les informo sobre la relación que tenía con Juan Aleicer, también les mintió, por miedo, a admitir que le había dicho a Juan Aleicer tener una edad de 14 años, entonces, esa manifestación del Juez no se ajusta a lo discurrido en el juicio, a lo realmente probado, porque aquí lo que se acreditó es que la menor desde un principio falto a la verdad mantuvo en engaño a todas las personas que estaban dentro de su cercano entorno. También se evidencia aún más este sesgo confirmatorio de parte del señor Juez cuando afirma dentro de la decisión que todas estas personas se pusieron de acuerdo para favorecer al procesado y lo apuntala diciendo en primer lugar en que todo se debió a que fue una relación consentida, dice el señor juez al inicio de su decisión, sin embargo, renglones más abajo en la misma sentencia dice “ *y sin ningún reparo accederla carnalmente, independiente de que haya presentado o no consentimiento por la menor*”, ósea, aquí ya pone en tela de juicio si hubo consentimiento o no de parte de la menor para esa relación sexual, eso demuestra, deja al descubierto ese afán por el señor Juez de incriminar al procesado, desconociendo pues ese análisis integral de la prueba y es que no resulta aceptable bajo ninguna óptica racional, bajo ningún criterio razonable que unos señores padres que desde un principio mostraron su estupor, que sintieron profundamente el agravio que se le hizo a su hija cuando inclusive se expresan con términos de que su hija fue violada, “nuestra hija fue abusada”, para venir a decir el señor juez que luego se pusieron de acuerdo para favorecer al victimario, induciendo a la menor para cambiar la versión sobre que dijo al procesado de su edad, eso no es aceptable desde el punto razonable, estamos hablando de dos personas que

han sufrido, los padres de está joven, que han sufrido acerca de lo que le pasó a su hija, y que en momento alguno van a aliarse con el que consideran violador y abusador, justamente para favorecerlo, eso solamente cabe en una mente que esta inclinada a favorecer una hipótesis destinada a desconocer que en este caso se presentó evidentemente un error de tipo, que el procesado actuó con la convicción errada e invencible de no estar cometiendo un delito, como lo acredito la defensa a través del juicio y como lo reconoció inclusive el ministerio público.

Es por ello que para esta defensora son conjeturas lo que expresa el Juez, sobre todo cuando consigna allí en esa sentencia que no era fácil para los padres declarar la verdad, pues el victimario es una persona conocida por ellos, y que en especial porque la niña había consentido en principio aquel contacto con el acusado, esto que dice el Juez resulta inclusive lesivo para unos padres que también han sufrido, pues pareciera que el fallador pensará que nada les importa si su hija sufrió, pues lo importante sería entonces “favorecer al acusado” por el hecho de ser vecinos o conocidos, recordemos que en el juicio la señora Esmeralda madre de la menor cuando el fiscal le pregunta si conversaba con Juan Aleicer, responde que muy poquito porque él es muy serio, y en igual sentido el padre, las reglas de la experiencia dicen que unos padres dolidos no actúan así, pues priman los intereses de los suyos y no los de un conocido o vecino que abuso de un ser tan querido como es una hija, que inclusive se le olvido al señor Juez que estos padres en juicio nunca reconocen que fue una relación consentida, sino que hablan siempre de que su hija fue violentada sexualmente y que además el padre de la menor pedía en la denuncia que se hiciera justicia, reitero, será que es común que uno quiera favorecer al abusador de su propia hija, escapa a todo entendimiento humano que unos padres o cualquier ser humano quiera facilitarle la vida a quien ha atropellado tan vilmente a su única hija, sin embargo insisto que el fallador se apresura con su análisis que resulta perentorio ser objeto de revisión y que espero sea valorado en su profundidad por el ad-quem.

Es claro también que el señor Juez en su providencia desconoce claramente un aspecto que resulta de vital importancia a la hora de juzgar estos hechos

y es que en la declaración respecto a la edad de la menor, no es insular, es decir, no es única y exclusivamente lo dicho por la joven, sino que aparece acreditado otros hechos que resultan significativos y que si acreditan ese error de tipo, ese error en que actuó Juan Aleicer al considerar que su pretendida era una mujer mayor de catorce años, y no es insular porque no solo lo dice la niña, lo dicen sus padres, primero cuando dan a conocer ese momento en que la joven les hace esa revelación en el sentido de que ella, si realmente había engañado a Juan Aleicer y le había dicho que tenía una edad superior a los catorce años. Un aspecto que declararon estas personas en forma espontánea como se dijo en los alegatos de conclusión, con esa naturalidad tan propia de las personas del campo, personas que no son letradas, pero que tienen esa sencillez y esa sabiduría de las personas que viven en nuestra zona rural y representan la idiosincrasia colombiana, con sencillez, con sinceridad fueron al juicio a contar, casi con pena, que la niña les había hecho esa confesión, en el sentido de que Juan Aleicer estaba convencido de acuerdo con lo que la misma joven le dijo, que tenía una edad superior a catorce años, pero no solo ahí se queda el punto, tampoco el Juez analizó que son los mismos padres los que señalan que la niña aparentaba una edad superior a los catorce años, de hecho ellos relatan así también con la misma naturalidad y sencillez como otras personas le decían que parecía una niña de quince años, que tiene la estructura física de una mujer más grande de los catorce años, ósea que no es solo el punto de lo que la niña haya dicho, sino lo que dicen sus padres y lo que su apariencia física también revelaba que fue debidamente señalado en el juicio y que sobre eso el señor juez también hace mutis por el foro porque obviamente solo atiende a la hipótesis creada en su mente, que el procesado si conocía la edad real de la menor, que es abiertamente contraevidente a lo probado en juicio.

Ahora, el asunto aquí es que la Fiscalía al iniciar el juicio creía tener una teoría del caso sólida, en cuanto podía acreditar que la relación sexual sostenida entre Juan Aleicer y la menor entraba dentro del tipo penal justamente de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, partiendo de que ese elemento subjetivo, es decir, el conocimiento de Juan Aleicer sobre la edad de la menor se podía probar con la declaración rendida por la niña en cámara Gesell, sin embargo ante la manifestación de los padres, ante las manifestaciones hechas por la propia víctima, dejaron al

descubierto que esa teoría del caso se desmoronaba en la medida en que se podía probar, como se hizo, que se había actuado dentro de lo que se configura como una causal de ausencia de responsabilidad que es un error de tipo y ese desmoronamiento de la teoría del caso de la fiscalía indudablemente sorpresiva, permite que se adelanten una serie de especulaciones sobre lo que realmente pasó, si en gracia de discusión pudiera uno decir que no es tan certera la demostración del error de tipo, habría que decir que tampoco es tan certera el hecho que se supiera a cabalidad que Juan Aleicer conocía la edad de la menor, lo cual nos pondría entonces en una parte oscura del proceso y que era precisamente lo que señalaba el señor procurador que lo que debería entenderse es que existe una gran duda, porque recordemos que la duda es precisamente eso, una ausencia de certeza, y esa duda tal y como lo dice el referente constitucional del artículo 29 debe resolverse necesariamente en favor del procesado, ósea, estaríamos en presencia en gracia de discusión en un principio de duda y habría que aplicarse necesariamente el in dubio pro reo que recordemos es una garantía constitucional que es la que justamente señala como lo dice también nuestro código de procedimiento penal en el artículo 372 que el juez para emitir una sentencia condenatoria tiene que tener una certeza más allá de toda duda razonable y en el peor de los casos, se reitera, aquí lo que estaríamos es en presencia de una duda que no es posible sortear, porque realmente hay dos situaciones claras, una situación anterior al juicio donde la menor en verdad hablaba de que le había dicho a Juan Aleicer que tenía doce años y una declaración posterior rendida dentro del juicio, junto a otros elementos materiales probatorios como la declaración de los padres, como la apariencia física de la menor, que acredita que indudablemente cualquier persona podría pensar que tenía una edad superior a catorce años, entonces frente a esa ambigüedad necesariamente tiene que acudirse, se reitera a ese principio constitucional del in dubio pro reo, lo que lleva a una absolución de los términos de nuestro código de procedimiento penal.

El A quo en su sentencia también hace conjeturas cuando dice que ningún animo de falsear la verdad le asistía a la menor en la primera oportunidad que asistía ante las autoridades, pues ya había sido sorprendida por sus padres, esto denota que no valoró el estado de ánimo de la menor, pues si es cierto que la joven fue descubierta por sus padres,

pero no por ello, dejo de sentir vergüenza, nervios y miedo, pues debía sostener ante sus padres que siempre se trato de actos en contra de su voluntad, y más aún debía ocultar un aspecto tan importante como haberse puesto más edad para conquistar con más facilidad a mi protegido.

De otra parte, habrá que manifestarse que la prueba que considera el señor juez como prueba reina para señalar que los hechos son acomodados o que hubo un acuerdo para favorecer al procesado, es que la menor haya dicho que cuando salía por la venta Aleicer le pregunto que qué edad tiene, presentado así las cosas pues resulta un absurdo, como si fuera una cosa concomitante, en que mientras sale por la ventana el le preguntaba que edad tenía lo cual no se compadece con la declaración real que da la menor que señala que salió por la ventana, se fue y se encontró con Juan Aleicer y ya nuevamente cuando la defensora de menores le pregunta ¿qué más paso?, es cuando ella dice “y el me pregunto que cuantos años tenía y yo le dije que 14 años”, ósea es muy diferente la forma en que lo presenta el señor Juez en la sentencia condenatoria que lo que realmente paso, ahora, hay dos formas de ver las cosas, como lo ve el señor juez, para considerar que eso fue un hecho acomodado o para favorecer al victimario o como lo ve la defensa y es que justamente estaba tan consciente Juan Aleicer de que estaba tratando con una jovencita que quiso primero asegurarse de que la edad que tenía ella era superior a las catorce años, que por lo tanto podía intimar con esa jovencita como efectivamente lo hizo, esta es una forma de precaver, una forma cautelosa que adopto el procesado o así por lo menos lo ve la defensa y en todo caso no es como lo plantea el señor juez, que se trato que simplemente la menor de buenas a primeras dijo, no es que el pregunto la edad y yo le dije 14 años cuando salía por la ventana, lo cual no es cierto y se puede revisar en la declaración hecha por la menor.

No es bien recibido que el Juez declare en su decisión que para mí protegido era fácil saber que la joven era menor de catorce años por el hecho de verla sujeta al control de sus padres en aquellas visitas que hacían a la tienda de los padres de Juan Aleicer, pues recordemos que los progenitores en el juicio declaran con contundencia sobre la fisionomía de su hija que permite que las personas le pongan más edad de la que tiene.

Los dichos expuestos por la menor en la audiencia del juicio oral fueron acogidos en forma ligera y sin el análisis que era de esperarse por parte de la judicatura, pues se trató de una versión coherente, fluida y sólida, que se hizo de manera natural y espontánea sin ningún ánimo de favorecer al procesado y esto se pone en evidencia cuando tanto la menor como sus padres coinciden en las respuestas a los interrogatorios hechos tanto por parte de esta defensora como por el ente fiscal, y es que si es cierto que la joven en las valoraciones forenses declara que le dio a conocer una edad a Juan Aleicer, pero también se evidencian relatos contradictorios en unas y otras entrevistas, pues en unas reconoce haber querido tener intimidad y en otras habla de abuso.

IV. SOLICITUDES

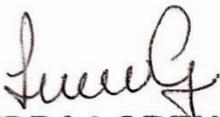
Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente:

1. Se revoque la sentencia condenatoria del 24 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, en contra del señor JUAN ALEICER MORALES PARDO.

V. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones E-mail: lorenaespenal@gmail.com - sandraalan2009@hotmail.com. Cel. 314 7276311

Atentamente,



SANDRA LORENA GARCIA SALAZAR
C.C. 1.053.774.693 de Manizales, Caldas
T.P 313.859 del C.S. de la J.
Abogada Defensora.

Destinatario:repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co
De: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
Asunto:RV: Generación de Tutela en línea No 3069252
Fecha:8/15/2025 8:23:42 AM

TUTELA PRIMERA

SANDRA LORENA GARCÍA SALAZAR



Área de Correspondencia
Secretaría Sala de Casación Penal
Tel. (601) 5622000 Ext.1127
Calle 12 # 7-65, Palacio de Justicia.
Bogotá, Colombia.

De: Reparto Oficina Judicial - Caldas - Manizales <repartofjud@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 15 de agosto de 2025 8:03 a. m.
Para: Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Cc: lorenaespenal@gmail.com <lorenaespenal@gmail.com>
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 3069252

Señores

SECRETARIA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION PENAL

La ciudad

Reciban un atento saludo.

De la manera más atenta, me permito remitir por ser de su competencia de conformidad con lo establecido en el numeral 8, ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 del 06 de abril de 2021, la acción de tutela promovida por SANDRA LORENA GARCÍA SALAZAR en contra del MAGISTRADO SUSTANCIADOR RAFAEL ALIRIO GÓMEZ BERMÚDEZ DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES a efectos de que se realice el reparto correspondiente entre los Magistrados respectivos.

Agradecemos una vez se someta a reparto la acción constitucional se indique a esta Oficina Judicial a que Despacho le fue repartida y cuál es su radicado.

Así mismo, respetuosamente solicitamos que en caso de que ustedes no sean los competentes para realizar el reparto, se redireccione la tutela al correo electrónico respectivo.

Al accionante, se le informa que su acción de tutela fue redireccionada al correo electrónico de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que la competencia para el trámite la misma radica en dicha Corporación.

Cordial saludo.

VALENTINA SALAZAR ECHEVERRI

Auxiliar Administrativo- Oficina Judicial

DESAJ Manizales, Caldas

606 8879620 Ext. 12108



De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Manizales <apptutelasmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de agosto de 2025 4:51 p. m.

Para: Reparto Oficina Judicial - Caldas - Manizales <repartofjud@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 3069252

De: Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de agosto de 2025 10:26 a. m.

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Manizales <apptutelasmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
lorenaespenal@gmail.com <lorenaespenal@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 3069252

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 3069252

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: CALDAS.

Ciudad: MANIZALES

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: CALDAS.

Ciudad: MANIZALES

Accionante: SANDRA LORENA GARCÍA SALAZAR Identificado con documento: 1053774693

Correo Electrónico Accionante : lorenaespenal@gmail.com

Teléfono del accionante : 3147276311

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES SALA PENAL- Nit: ,

Correo Electrónico: secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, LIBERTAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Manizales, 9 de agosto de 2025

Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
Bogotá. D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN ALEICER MORALES PARDO
ACCIONADO: MAGISTRADO SUSTANCIADOR RAFAEL ALIRIO GÓMEZ BERMÚDEZ

SANDRA LORENA GARCÍA SALAZAR, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.774.693 de Manizales, Caldas, portadora de la Tarjeta Profesional 313.859 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial del señor **JUAN ALEICER MORALES PARDO**, identificado con número de cédula 1.114.401.314, actuando en nombre propio acudo a su honorable despacho con el fin de instaurar acción de tutela en contra del **MAGISTRADO SUSTANCIADOR RAFAEL ALIRIO GÓMEZ BERMÚDEZ DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y desarrollada por el decreto reglamentario 2591 de 1991, con la finalidad de que le sean amparados los derechos constitucionales fundamentales de **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS** y **DERECHO DE PETICIÓN**, que considero vulnerados por la mora judicial injustificada imputable a la negligencia judicial.

Como sustento de la presente petición, expongo los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El señor Juan Aleicer Morales Pardo fue privado de la libertad el día 8 de noviembre del año 2020 por la supuesta comisión de la conducta de acceso carnal abusivo con menor catorce años.

SEGUNDO: El día 24 de enero de 2022 fue condenado a la pena de 12 años por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas.

TERCERO: En la fecha 31 de enero de 2022 esta defensora presentó ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná recurso de apelación, ello en el término fijado en la Ley.

CUARTO: El día 10 de febrero de 2022 el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria le correspondió por reparto al Magistrado Rafael Alirio Gómez Bermúdez de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales.

QUINTO: El día 18 de julio de 2023, el Magistrado sustanciador del momento entregó contestación a derecho de petición presentado ante esa Sala con el fin de conocer el turno en que se encontraba la apelación y la respuesta fue que en el turno veintinueve en la lista de procesos con detenido, de los cuales, uno se encontraba en esa fecha con proyecto de decisión registrado.

SEXTO: Nuevamente se presentó derecho de petición ante el Magistrado sustanciador, consultando el turno para la decisión de segunda instancia y el día 4 de junio de 2024 dan respuesta que el proceso indicado se encuentra en el turno número diecinueve (19) del listado de procesos con detenido, y a la fecha no cuenta con ningún registro.

SÉPTIMO: A través de diferentes llamadas que ha realizado mi defendido ante el Tribunal Superior de Manizales, ha consultado por el turno en que se encuentra su proceso para decisión de segunda instancia, evidenciando que no avanza para que se le pueda definir su situación jurídica, teniendo en cuenta que ya lleva casi 5 años privado de la libertad y que hace 3 años y medio se encuentra la apelación en la Sala del Magistrado ponente Rafael Alirio Gómez Bermúdez.

OCTAVO: En casi 5 años el señor Juan Aleicer Morales Pardo ha esperado que la judicatura le solucione su situación jurídica, sin embargo, ya ha pasado un tiempo prudencial y considera que ha perdido muchos beneficios propios de una persona condenada como los descuentos por trabajo y estudio, y en caso de que sea absuelto recobrar su libertad.

NOVENO: Queda claro con todo lo narrado que el Magistrado Rafael Alirio Gómez Bermúdez de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales con su proceder está violando los derechos fundamentales de Juan Aleicer Morales Pardo, tales como el acceso a la administración de justicia y a la libertad al no resolver el recurso de apelación presentado desde hace ya tres años y 7 meses, pues inclusive no tiene esperanzas de que resuelvan pronto, pues el turno sigue estando lejos de decisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEGITIMIDAD DEL ACCIONANTE PARA RECLAMAR POR VÍA DE TUTELA LOS DERECHOS VULNERADOS.

Por este medio pretendo ejercer la guardia y defensa de los derechos constitucionales, dada la vulneración de éstos, en relación con los derechos fundamentales de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS Y LIBERTAD, contemplados en los Arts. 229, 29, 23 y 28 de la Constitución Política de Colombia, por

parte EL MAGISTRADO RAFAEL ALIRIO GÓMEZ BERMÚDEZ DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES y por los que usted considere aportaron a la vulneración de los derechos de Juan Aleicer Morales Pardo, ello por no actuar con diligencia en su proceso, ello por la demora en el análisis del recurso de apelación presentado y que se ve perjudicado el señor Juan Aleicer.

Por lo tanto, dado del agotamiento del debido proceso en cuestión, y la carencia de otro medio de defensa en el ordenamiento jurídico colombiano para adelantar la protección de los derechos fundamentales en cuestión, la acción de tutela se presenta como el medio legítimo para ello. Así, entonces, es plausible exigir del Juez Constitucional la efectiva protección de los derechos conculcados por parte del ente judicial accionado, por negar el derecho de acceso a la administración de justicia, debido proceso sin dilaciones injustificadas y libertad.

INMEDIATEZ DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PROCEDENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

La sentencia T- 640 del 2017 en su numeral 4 acerca de Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales en su literal 4.4

4.4 Así, al estudiar la procedencia del mecanismo de amparo, el juez debe constatar que se cumplan los siguientes requisitos formales, que no son más que los requisitos generales de procedibilidad de la acción, adecuados a la especificidad de las providencias judiciales: (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga evidente relevancia constitucional[64]; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela[65]; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que

esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible, y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela[66].

Por lo anterior, si se ha cumplido con los requisitos formales para acceder a la acción de tutela.

La vulneración inminente de los derechos fundamentales de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS y LIBERTAD parte de los entes judiciales accionados, dado el deber constitucional y legal que les asiste de atender los asuntos a su cargo en aplicación de los principios de diligencia y oportunidad, lo cual no se ha cumplido a cabalidad por los funcionarios judiciales pues con la demora de más de tres años para que las entidades competentes tomen una decisión del recurso de apelación presentado desde el 31 de enero de 2022 por esta abogada de confianza, han tenido tiempo suficiente para estudiarlo, pues reitero ya ha transcurrido tres años y siete meses, por esto han puesto en riesgo los derechos fundamentales de personas vulnerables como lo las personas privadas de la libertad.

Esta defensora tiene claro la congestión que presenta en la actualidad el aparato judicial, pero no por ello los servidores públicos deben entrar en mora sin una justificación válida para el retraso como se configura en este caso concreto, es así como la jurisprudencia se pronuncia en que los servidores judiciales deben brindar soluciones de manera pronta y eficaz y más cuando lo que se pretende proteger son los derechos fundamentales de personas vulnerables como lo son las personas privadas de la libertad.

FUNDAMENTOS DE LEY

Al respecto la Corte Constitucional ha referido:

En la Sentencia T-186 de 2017

Manifestó que la Constitución Política, en su artículo 86, incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

6.1. La omisión con relevancia para el derecho frente a quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia está relacionada intrínsecamente con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo. Al respecto, el artículo 6° de la CP establece que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por

la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la CP [concordante con el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto, los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto”.

La Sentencia C-543 de 1992, expresó que:

“De conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”.

En la Sentencia T- 431 del 1992, que abordo uno de los primeros casos de mora judicial, se afirmó que:

“La Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces, pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreando a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos”.

En la sentencia T-190 de 1995:

Se precisó que “la obligatoriedad de seguir los términos judiciales admitía excepciones “circunstanciales”, en casos en los que no quedara duda del “carácter justiciado de la mora”. Las excepciones, se precisó en aquella oportunidad, debían ser restrictivas y obedecer a situaciones probada y objetivamente insuperables, y debidamente reguladas por el legislador. Se agregó que: “la sola referencia a una acumulación de procesos a conocimiento del juez o fiscal no constituye por sí misma, sin más evaluación, argumento suficiente para justificar la dilación en que se haya incurrido”.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar que en un plazo razonable y sin dilación injustificada los servidores públicos adelanten las actuaciones judiciales para evitar una lesión de los derechos fundamentales sobre todo de personas vulnerables.

En mención a lo anterior podemos concluir que el accionado con su actuar puso en riesgo y vulnero derechos fundamentales de mi prohijado, por no actuar con diligencia en su proceso, ello también por la tardanza en resolver

el recurso de apelación y no dar prioridad al derecho que tienen las personas a que se le defina su situación jurídica en un tiempo prudencial.

De conformidad con el artículo 29 del Constitución Nacional:

“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”.

Artículo 229 de la Constitución Nacional:

“Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas.”

Por lo anterior, en criterio de esta accionante se hace manifiestamente necesaria y constitucionalmente relevante la protección y garantía de los derechos fundamentales del señor Juan Aleicer Morales Pardo y su protección debe primar imperiosamente, pues en este momento no han resuelto el recurso de apelación radicado desde el 31 de enero de 2022.

PRETENSIONES

PRIMERA: TUTELAR a favor del señor Juan Aleicer Morales Pardo el derecho fundamental de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS y LIBERTAD.

SEGUNDA: ORDENE al MAGISTRADO RAFAEL ALIRIO GÓMEZ BERMÚDEZ DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES resolver el recurso de apelación interpuesto a favor del señor Juan Aleicer Morales Pardo, presentado desde el 31 de enero de 2022 y reiterado en dos ocasiones.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de sus derechos fundamentales, solicito se sirva de practicar las siguientes pruebas.

1. Documentales

1. Poder otorgado y firmado por el señor Juan Aleicer Morales Pardo, mediante el cual me otorga la facultad de interponer acciones de tutela en su favor en el proceso que nos atañe y el cual coincide con el número del radicado del proceso.
2. Solicitud información sobre decisión del recurso de apelación de fecha 18 de julio de 2023.

3. Respuesta a la solicitud de información de fecha 18 de julio de 2023.
4. Respuesta a solicitud de información de fecha 4 de junio de 2024.
5. Recurso de apelación presentado el 31 de enero de 2022.

COMPETENCIA

- Usted es competente señor juez de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

- Todos aquellos documentos aducidos como pruebas.
- Poder debidamente conferido.

NOTIFICACIONES

- Magistrado Rafael Alirio Gómez Bermúdez de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales: Carrera 23 No. 21-48, Palacio de Justicia de Fanny González Franco.
Email: secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Email: lorenaespenal@gmail.com
Sandraalan2009@hotmail.com
Teléfono celular: 314-7276311

Suscribe,


SANDRA LORENA GARCIA SALAZAR
C.C. 1.053.774.693 de Manizales, Caldas
T.P 313.859 del C.S. de la J.
Abogada Defensora.

Lorena García
Abogada

Señores
FISCALÍA 3 SECCIONAL
Chinchiná, Caldas
E. S. D

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER
RADICADO: 17174600004120200076300
OTORGA: JUAN ALEICER MORALES PARDO
DELITO: DELITOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

JUAN ALEICER MORALES PARDO, identificado como aparece al pie de firma, me permito manifestar que le confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **SANDRA LORENA GARCÍA SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.774.693 de Manizales, Caldas, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 313.859 del C. S. de la J., para que asuma la defensa de mis intereses penales y civiles.

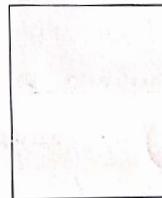
La apoderada queda investida de todas las facultades requeridas para lograr el fin perseguido con el presente poder, en especial, para recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar el mandato conferido, designar apoderado suplente y en general, todas aquellas inherentes a la gestión conforme al derecho, para la debida representación de mis intereses, **incluso la presentación de acciones constitucionales, concretamente acciones de tutela y la presentación de denuncias y querellas.**

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

Juan Aleicer Morales Pardo

JUAN ALEICER MORALES PARDO
C.C. 1.114.401.314



Acepto,

Sandra Lorena García Salazar

SANDRA LORENA GARCIA SALAZAR
C.C. 1.053.774.693 de Manizales, Caldas
T.P 313.859 del C.S. de la J.

Calle 20 A N° 21-30 Edificio Pasaje Pinzón Of. 402
Sandraalan2009@hotmail.com
(6) 8934219 - 314 727 63 11 Manizales - Caldas

